

---

# Regulación financiera: cuarto trimestre de 2001

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el cuarto trimestre de 2001, coincidiendo con el período previo a la retirada de la peseta y la introducción física del euro en nuestro sistema monetario, la promulgación de normas de carácter financiero fue relativamente importante, siendo algunas de ellas de cierta relevancia.

En primer lugar, se modificó parcialmente la normativa de solvencia de las entidades financieras para extender a la deuda pública emitida por las Entidades Locales los beneficios aplicables a la deuda del Estado, así como transponer la Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio.

Por otro lado, el Banco de España editó cuatro circulares: la primera modificó la normativa sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, para regular la realización de operaciones bancarias sin la presencia física del cliente, y, especialmente, las realizadas a través de Internet. Asimismo, introdujo las previsiones necesarias para que, a partir del 1 de enero de 2002, los importes monetarios del folleto de tarifas figuren exclusivamente en euros. La segunda detalló la información que las entidades adscritas a los fondos de garantía de depósitos deberán remitir anualmente al Banco de España para el cálculo de las aportaciones a los citados fondos. La tercera procedió a la creación del subsistema general de operaciones diversas, dentro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), al objeto de racionalizar los procesos de compensación de medios de pago, y, al mismo tiempo, aprovechó para modificar el período de adaptación del SNCE al euro. Por último, se reguló el procedimiento para obtener la autorización para ser titular de los establecimientos de cambio de moneda extranjera, la información que dichos establecimientos deben rendir al Banco de España, así como el alcance y contenido de sus obligaciones y las de sus agentes.

En relación con los mercados de valores, por un lado, se desarrolló la normativa referente a los sistemas de indemnización de los inversores, haciendo una mención específica al establecimiento de un régimen excepcional de distribución de las indemnizaciones derivadas de la retroactividad del Sistema de Garantía de los Inversores.

En el ámbito comunitario, se procedió a la codificación de las distintas directivas comunitarias relativas a la coordinación de las condiciones de admisión de valores negociables a cotización oficial, reagrupándolas en un texto único, en aras de una mayor claridad y racionalidad.

Por otro lado, se establecieron los procedimientos para la retirada total e inmediata de las monedas en pesetas del actual sistema monetario, sin perjuicio de que todas ellas mantengan un valor de canje por un espacio de tiempo ilimitado.

En otro orden de cosas, y como es habitual en este período, se comentan las novedades, principalmente de carácter monetario, financiero y fiscal, contenidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, que son los primeros que se han elaborado en euros, haciendo una mención especial a la articulación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Junto con la Ley de Presupuestos, y al igual que viene sucediendo en años anteriores, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica. Dentro de las acciones administrativas relativas al ámbito financiero, se determina el método de inutilización de los billetes en pesetas y se añaden una serie de medidas de protección del euro contra falsificaciones. Respecto a la normativa sobre planes y fondos de pensiones, se suprime el límite conjunto de aportaciones para planes de pensiones individuales y de empleo, y se incrementa el límite para las aportaciones realizadas por personas próximas a la jubilación, al tiempo que se crea la figura del Defensor del partícipe para los planes de pensiones del sistema individual.

Por último, se comentan el nuevo régimen jurídico que permitirá la implantación de los servicios necesarios para garantizar la seguridad y eficacia de las comunicaciones con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y la ratificación por España del Tratado de Niza, firmado por los Estados miembros el 26 de febrero de 2001, que permitirá llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Amsterdam.

## 2. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

El Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre (1), por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio (2), de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, sentó las bases de la normativa de solvencia aplicable a las entidades financieras

(1) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1993, pp. 65 a 71.

(2) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1992», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1992, pp. 82 a 86.

—y dentro de ellas, a las entidades de crédito—, a las sociedades y agencias de valores y a las entidades aseguradoras y sus grupos respectivos, dando a todas ellas un tratamiento homogéneo.

Por otro lado, la Directiva 93/22/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de mayo, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores mobiliarios, fijó las reglas de armonización mínimas necesarias para que las empresas de servicios de inversión (ESI) pudieran crear sucursales y prestar servicios libremente en otros Estados miembros de la UE, disponiendo de la sola autorización de su país de origen. Posteriormente, la Directiva 93/6/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 15 de marzo, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y de las entidades de crédito, avanzó en la armonización de los elementos que se consideran básicos para garantizar el reconocimiento mutuo de las ESI, desarrolló un marco común para la supervisión de los riesgos de mercado y el control de los grandes riesgos, y completó la regulación de la supervisión en base consolidada de los grupos de entidades de crédito que contengan subgrupos de empresas de inversión. Finalmente, la Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificó la Directiva 93/6/CEE, con el fin de revisar sus postulados para adaptarlos a los actuales riesgos de mercado.

Recientemente, se publicó el *Real Decreto 1419/2001, de 17 de diciembre* (BOE del 5 de enero), por el que se modificó parcialmente el RD 1343/1992. En primer lugar, adapta la normativa de solvencia al artículo 50.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por el artículo 59 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la cual se extienden a la deuda pública emitida por las Entidades Locales los beneficios aplicables a la deuda del Estado, es decir, conceder la ponderación del cero por ciento a efectos del cómputo del coeficiente de solvencia y de la normativa de grandes riesgos a los títulos de deuda de las Entidades Locales.

En segundo lugar, el Real Decreto aprovecha para transponer la Directiva 98/31/CE. Así, por un lado, amplía la definición de la cartera de negociación para incluir las *posiciones en oro*, que tendrán un nivel de exigencia de recursos propios no inferior al 8% de la posición neta, y a las que otorga un tratamiento similar a las posiciones en divisas. Por otro, permite a las entidades la utilización de modelos internos de gestión de riesgos para el cálculo de los requerimientos de capital para cubrir riesgos de

mercado y de tipo de cambio, necesitando la previa autorización del Banco de España. De esta manera se busca cubrir de forma adecuada el riesgo asociado a carteras cuya gestión, basada en la existencia de precios de mercado diarios, aconseja un tratamiento específico. Asimismo, la posibilidad de utilizar modelos internos de gestión de riesgos persigue adecuar los instrumentos de supervisión a las técnicas del mercado y fomentar una mejora en la gestión de riesgos por parte de las entidades.

Finalmente, el Real Decreto adegua la nomenclatura del RD 1343/1992 a la establecida por otras normas de rango legal: la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### **3. ENTIDADES DE CRÉDITO: MODIFICACIONES DE LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES Y PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA**

La CBE 8/1990, de 7 de septiembre (3), sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, desarrolló la OM de 12 de diciembre de 1989 (4), que extendió al conjunto de las entidades de crédito las normas que, inicialmente, solo eran aplicables a las entidades de depósito. Posteriormente, se ha ido actualizando dicha normativa para recoger las novedades surgidas durante estos años en nuestro sistema financiero, que han tenido una particular incidencia en la operativa de las entidades de crédito con su clientela. Concretamente, la CBE 3/1999, de 24 de marzo (5), introdujo modificaciones en la CBE 8/1990, con el objeto de precisar, en el proceso de sustitución de la peseta por el euro, diversos aspectos de la regulación sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, incorporando algunas de las normas contenidas en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (6), y determinadas cuestiones contempladas en las recomendaciones de la Comisión

(3) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1990, pp. 76 y 77.

(4) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1989», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1990, p. 35.

(5) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1999, pp. 117 y 118.

(6) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 69 a 77.

Europea de 23 de abril de 1998 (7), sobre las prácticas bancarias relativas a las «comisiones por la conversión a euros» y sobre la «doble indicación de precios y otros importes monetarios», durante el período transitorio (que comprende desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001).

Por otra parte, la Directiva 97/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero, relativa a las transferencias transfronterizas, fijó las normas básicas para que los particulares y las empresas (en especial, las pequeñas y medianas empresas) pudieran efectuar sus transferencias a través de una entidad de crédito de un lugar a otro de la UE de una forma rápida, fiable y económica. Esta normativa fue transpuesta a nuestra legislación mediante la Ley 9/1999, de 12 de abril (8), por la que se reguló el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la UE, y la OM de 16 de noviembre de 2000 (9), que desarrolló la citada Ley. Estas normas contienen, entre otras, determinadas exigencias sobre la información que las entidades de crédito deben facilitar a su clientela, facultando al Banco de España para su concreción y desarrollo.

En esta ocasión, la creciente importancia que está adquiriendo la comunicación con la clientela a través de canales que permiten la realización de operaciones sin la presencia física del cliente en la entidad de crédito y, especialmente, a través de Internet, requiere la adaptación de alguno de los preceptos de la CBE 8/1990, para que la utilización de estos medios no implique merma alguna en los sistemas de protección del consumidor establecidos en dicha Circular.

Para el cumplimiento de ambos propósitos, se modificó la CBE 8/1990 mediante la *CBE 3/2001, de 24 de septiembre* (BOE del 9 de octubre). Cabe reseñar que la Circular también abre la posibilidad de facilitar al público la consulta de los folletos de tarifas de las entidades crediticias a través de las páginas de Internet del Banco de España, siendo necesario instrumentar los procedimientos adecuados para ello; y, asimismo, introduce las previsiones necesarias para que a partir del 1 de enero de 2002 los importes monetarios del folleto de tarifas figuren exclusivamente en euros.

(7) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1998, pp. 101-102.

(8) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1999», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1999, pp. 107 y 108.

(9) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2000», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2001, pp. 84 y 85.

A continuación se detallan las novedades más importantes.

### **3.1. En materia de transferencias de fondos**

Respecto a las transferencias recibidas, reguladas en la Ley 9/1999, en las que no se indique expresamente que las comisiones y gastos son total o parcialmente a cargo del beneficiario, no podrá cargarse a este ninguna comisión o gasto por dicho servicio. Asimismo, cuando se ordene una transferencia, la entidad de crédito del ordenante estará obligada a ejecutarla por su importe total, a menos que el ordenante haya especificado que los gastos relativos a la transferencia deban correr total o parcialmente a cargo del beneficiario.

Por otro lado, las entidades de crédito que presten de modo habitual el servicio de transferencias de fondos con el exterior, incluirán en el folleto de tarifas, en un apartado específico, las condiciones generales de las mismas, que se aplicarán obligatoriamente a estas operaciones, salvo que contractualmente se pacten otras más favorables para el cliente. Asimismo, en el tablón de anuncios se deberá indicar la existencia en el folleto de un apartado específico que recoja las condiciones generales aplicables a este tipo de transferencias.

### **3.2. Folletos de tarifas de comisiones**

La anterior normativa preveía que los folletos de tarifas, una vez remitidos al Banco de España por las entidades de crédito, se entendían conformes cuando hubieran transcurridos quince días hábiles sin que se hubiera efectuado alguna manifestación expresa, objeción o recomendación al respecto por parte del citado Banco. Ahora, se prevé que, una vez conformes los folletos, las entidades deberán comunicar con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, la fecha en la cual entrarán en vigor, fecha en la que se incluirán en las páginas de Internet del Banco de España.

### **3.3. Operaciones bancarias a través de Internet**

Las entidades que ofrezcan la posibilidad de realizar operaciones a través de Internet habrán de incluir en la dirección propia o web de la entidad su denominación social completa y, en su caso, nombre comercial, su domicilio social completo, su naturaleza de entidad de crédito sujeta a la supervisión del Banco de España, así como una mención a

su inscripción en el correspondiente registro administrativo especial a cargo del Banco de España. También incluirán en dicha dirección, de forma destacada y queatraiga la atención del *cliente potencial*, las informaciones que son obligatorias en el tablón de anuncios, así como el folleto de tarifas y las normas de valoración, de forma que su consulta sea accesible, sencilla y gratuita (sin perjuicio del coste de conexión a Internet), no pudiendo quedar restringido su acceso a los clientes de la entidad. Simultáneamente, la entidad indicará en el tablón anuncios tradicional que dicho folleto también está disponible en sus páginas web, citando la dirección de Internet en la que pueda consultarse.

Asimismo, la Circular amplía las posibilidades para que las entidades de crédito puedan realizar determinadas gestiones y operaciones previstas en la CBE 8/1990 a través de medios electrónicos, cuando así lo decida el cliente. Concretamente, en las operaciones en las que se exige la entrega del documento contractual, cuando se realicen por medios electrónicos, dicha entrega podrá realizarse, a elección del cliente, bien enviándole el documento en un soporte electrónico duradero que permita su lectura, impresión o conservación, bien enviándole justificación escrita de la contratación efectuada. En cualquier caso, la entidad deberá conservar el «recibí» del cliente. En cuanto a las comunicaciones individualizadas que sea preciso realizar de conformidad con lo establecido en la CBE 8/1990, podrán realizarse por medios electrónicos cuando el cliente así lo solicite, o cuando este haya sido el procedimiento utilizado en la contratación y así esté previsto en el documento contractual. En los préstamos hipotecarios también se abre esa posibilidad, para facilitar al cliente la oferta vinculante formulada por la entidad.

### **3.4. Publicidad divulgada a través de Internet**

En la CBE 8/1990 se regulaba que la publicidad que realicen las entidades de crédito sobre operaciones, servicios o productos financieros, en la que se hiciera referencia a su coste o rendimiento para el público, debía ser sometida a la autorización previa del Banco de España, previendo que su divulgación se hiciera a través de los medios de comunicación tradicionales. En la nueva redacción de esta Circular, se amplía el régimen de autorización a la publicidad que las entidades de crédito realicen tanto a través de sus páginas propias de Internet, como la que pueda figurar en las páginas de terceros que ofrezcan los servicios de una entidad de crédito.

No obstante, no se considerará publicidad, a estos efectos, y por ello no requerirá autorización, aquella que se limite a simuladores de cálculo en las páginas de la entidad en Internet y aquellos supuestos en que se realicen comparaciones entre ofertas de distintas entidades, siempre que en ellas no se incluyan productos propios. Tampoco tendrán esta consideración las informaciones sobre las características específicas de las operaciones que figuren en las páginas operativas de Internet en las cuales se llevan a cabo.

### **3.5. Período transitorio de coexistencia de la peseta y el euro**

La Circular introduce las previsiones necesarias para que a partir del 1 de enero de 2002 los importes monetarios de los folletos de tarifas figuren exclusivamente en euros. Concretamente, antes del 30 de noviembre de 2001 las entidades deberán remitir al Banco de España los folletos de tarifas de comisiones con sus importes monetarios denominados únicamente en euros. En el caso de que en el período existente entre la remisión de los folletos y el 1 de enero de 2002 alguna entidad tenga necesidad de efectuar modificaciones sobre el registrado, deberá remitir dos versiones de dichas modificaciones, una de ellas con sus importes en pesetas/euros y otra, del mismo número de páginas, con su importe únicamente en euros.

Finalmente, cabe reseñar que la Circular hace una precisión para aquellos servicios cuya tarificación se determine en forma de precios por unidades, como, por ejemplo, «por apunte» en los extractos especiales, «por cupón» o «por derecho» en las operaciones de valores. En este caso, los importes unitarios en euros, que como consecuencia de la conversión a dicha unidad deban figurar en los folletos de tarifas, podrán expresarse con hasta seis cifras decimales.

## **4. FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS: SALDOS QUE INTEGRAN LA BASE DE CÁLCULO DE LAS APORTACIONES**

La protección de los clientes de entidades crédito fue abordada en la Directiva 94/19/CE, de 30 de mayo (10), relativa a los sistemas de garantía de depósitos, que estableció un nivel mínimo armonizado de garantía para los depósitos agregados de un mismo cliente, independientemente del país de la UE en que aquellos

(10) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», en *Boletín económico*, Banco de España, julio-agosto de 1994, pp. 97-98.

estuvieran situados. Esta Directiva fue trasladada parcialmente al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre (11), sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y el RD 2606/1996, de 20 de diciembre (12), sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito. Recientemente, el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, modificó parcialmente el RD 2606/1996, con el objeto de regular la cobertura por servicios de inversión que han de prestar las entidades de crédito.

Por otro lado, el RD 2606/1996 autorizó al Banco de España para desarrollar las cuestiones técnico-contables relativas al concepto de depósitos y valores garantizados, y, asimismo, el RD 948/2001 le habilitó para determinar los criterios de valoración que se deben de aplicar a los distintos tipos de valores e instrumentos financieros no cotizados que integran la base de cálculo de las aportaciones anuales a los fondos.

Ambos aspectos fueron desarrollados en la *CBE 4/2001, de 24 de septiembre* (BOE del 9 de octubre), a la vez que establece la información que las entidades adscritas a los fondos deberán remitir anualmente al Banco de España a efectos del cálculo de las aportaciones.

Las entidades de crédito nacionales deberán remitir al Banco de España, antes del 31 de enero de cada año, el estado (que se recoge en el anexo de la Circular) relativo al cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) sobre la base de los saldos existentes al 31 de diciembre del ejercicio anterior. Esta misma obligación es aplicable a las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en países *no miembros* de la Unión Europea (UE) cuyos depósitos o valores garantizados constituidos o confiados a la sucursal no estén cubiertos por un sistema de garantía en el país de origen. Por su parte, las sucursales de entidades de crédito extranjeras que se adscriban al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios para cubrir la diferencia en el nivel o el alcance de la cobertura cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior, remitirán al FGD la información que este les requiera en atención a sus circunstancias particulares.

(11) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1996, pp. 78 a 80.

(12) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1996», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1997, pp. 106 a 109.

A efectos de calcular la base para determinar las aportaciones al FGD, se aplicarán los siguientes criterios de valoración:

- a) Los depósitos dinerarios se valorarán con los mismos criterios con los que figuran contabilizados en el balance.
- b) Para los valores negociables y los instrumentos financieros que coticen en algún mercado secundario, se aplicará el valor de cotización del último día de negociación del año. Igual criterio se seguirá para los valores cedidos temporalmente.
- c) Para los valores negociables y los instrumentos financieros que *no* coticen en algún mercado secundario, se aplicarán los siguientes criterios:
  - Si se trata de valores de renta variable: por su valor nominal.
  - Si son valores de renta fija: por su valor de reembolso.
  - Si se trata de otros instrumentos financieros: por el valor estimado de mercado al final del ejercicio, calculado con arreglo a los procedimientos de valoración generalmente aceptados respecto al instrumento de que se trate.

Por otra parte, la Circular modifica algunos puntos de la CBE 4/1991, de 14 de junio. Entre otras cosas, subraya la necesidad de que las entidades de crédito deben identificar en su contabilidad interna los depósitos, fondos, valores e instrumentos financieros garantizados, y pone especial énfasis en el control de las cuentas representativas de la actividad de custodia.

## 5. SISTEMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA: SUBSISTEMA GENERAL DE OPERACIONES DIVERSAS

El RD 1369/1987, de 18 de septiembre, la OM de 29 de febrero de 1988 y la CBE 8/1988, de 14 de junio, regularon la estructura y el funcionamiento del SNCE, compuesto por el Sistema Nacional de Intercambios (SNI) y el Sistema Nacional de Liquidación (SNL).

La creación del SNCE supuso un avance importante en el proceso de modernización del sistema de pagos de nuestro país, al que se dotó de una infraestructura capaz de responder a una mayor fluidez de las transacciones y la inmediata efectividad de las mismas en el mercado nacional. Posteriormente, la OM de 26 de

febrero de 1996 procedió a simplificar el régimen administrativo de las tradicionales Cámaras de Compensación, manteniendo de manera residual y transitoria los procedimientos de naturaleza documental que se utilizaban a través de dichas Cámaras, creando con tal propósito el Sistema de Cámara Única (SCU).

Al objeto de racionalizar los procesos de compensación de medios de pago, la *CBE 5/2001, de 24 de septiembre* (BOE del 9 de octubre), procedió a la creación del subsistema general de operaciones diversas, para dar cabida a las operaciones que en la actualidad todavía vienen siendo compensadas a través del SCU. Al mismo tiempo, aprovecha para modificar el período de adaptación del SNCE al euro.

Este nuevo subsistema ha sido el último en desarrollarse, teniendo en cuenta el escaso volumen de operaciones que representa (menos del 1% del total compensado) y el carácter transitorio con el que fue creado el SCU en 1996. Tiene por objeto el intercambio, compensación y liquidación de los reembolsos de cuentas interbancarias y otras operaciones diversas que no pueden ser tramitadas por alguno de los otros subsistemas del SNCE. Las operaciones objeto de intercambio y compensación habrán de cumplir, entre otros, los requisitos siguientes: haber sido originadas en una entidad participante en el subsistema y tener su destino de pago o de cobro en una oficina de una entidad participante establecida en cualquier plaza del territorio nacional. No se podrá compensar por este subsistema las operaciones que, de conformidad con los requisitos establecidos en cada momento, puedan serlo a través de otros subsistemas del SNCE.

En otro orden de cosas, la CBE 5/2001 aprovecha para modificar la CBE 9/1998, de 30 de octubre, que recogía la adaptación del SNCE al euro. Así, la CBE 9/1998, de 30 de octubre, establecía, con carácter excepcional, que la introducción e intercambio de datos en el SNCE entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de marzo del 2002, el importe de las operaciones interbancarias emitidas en pesetas antes del 1 de enero del 2002 podrían comunicarse en esta moneda, sin perjuicio de su equivalencia legal en euros, y a partir del 1 de abril, el importe de tales operaciones deberá expresarse en euros. Ahora, la CBE 5/2001 reduce dicho período excepcional hasta el 28 de febrero de este año.

## 6. DESARROLLO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CAMBIO DE MONEDA

En la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden so-

cial, que acompañó a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se apuntaba la necesidad de completar la regulación de los establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito para cambio de moneda extranjera (en adelante, establecimientos de cambio) con una legislación más exhaustiva en cuanto a los sujetos que realizan este tipo de operaciones, similar a la legislación de otros países europeos, facultando al Gobierno para su posterior desarrollo. Este trámite se llevó a cabo mediante el RD 2660/1998, de 14 de diciembre, que desarrolló reglamentariamente el precepto legal, regulando la actividad de estos establecimientos, pero sin olvidar el respeto a la libre competencia y la debida protección a la clientela. Dentro de su ámbito de aplicación se amplió la actividad de estos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, para recoger no solo el cambio de moneda (compra o venta de billetes extranjeros), sino también la gestión de transferencias recibidas del exterior o enviadas al exterior, a través de las entidades de crédito. Más adelante, una OM de 16 de noviembre de 2000 reguló determinados aspectos del régimen de los establecimientos de cambio y desarrolló el establecimiento de unas obligaciones de publicidad, transparencia de las operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y cheques de viajero realizadas por dichos titulares, con el fin de garantizar un adecuado nivel de información y protección de la clientela.

Recientemente, el Banco de España ha publicado la *CBE 6/2001, de 29 de octubre* (BOE del 15 de noviembre), que concreta el procedimiento para obtener la autorización a los titulares de los establecimientos de cambio, y establece la información que dichos establecimientos deben rendir al Banco de España, así como el alcance y contenido de sus obligaciones y las de sus agentes.

Conforme a la distinción realizada por el RD 2660/1998 respecto a la actividad de los establecimientos de cambio, la Circular distingue, por un lado, el régimen jurídico de los establecimientos que realizan exclusivamente operaciones de compra o venta de billetes extranjeros o cheques de viajeros, y, por otro, los que realizan —además— operaciones de gestión de transferencias con el exterior. A continuación se detallan las características más sobresalientes.

#### **6.1. Titulares de establecimientos que realicen exclusivamente operaciones de compra de billetes extranjeros o cheques de viajeros con pago en euros**

En los términos previstos por el RD 2660/1998, los titulares de estos establecimientos

deberán dirigir al Banco de España la solicitud de autorización para el ejercicio de su actividad, aportando la documentación acreditativa reseñada en el citado Real Decreto. En el caso de que los titulares vayan a ejercer la actividad con carácter complementario (por ejemplo, las entidades de crédito), tan solo será necesario acreditar la actividad principal del solicitante con la aportación de la última liquidación del Impuesto de Actividades Económicas.

Respecto a los establecimientos ya existentes, la Circular establece la necesidad de obtener una nueva autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando el nuevo titular pretenda continuar la actividad de otro titular ya autorizado, ya sea como consecuencia de su adquisición a través de operaciones intervivos (traspaso o cesión parcial de negocio), ya mediante operaciones societarias ( fusión, escisión, cesión de activos y pasivos).
- b) Cuando la adquisición de la citada titularidad se produzca *mortis causa* y la actividad de cambio de moneda se ejerza con carácter principal.
- c) Cuando un titular autorizado a efectuar la actividad citada con carácter complementario de su actividad principal pretenda ejercerla con carácter principal.

Una vez notificada la autorización e inscripción en el Registro de Titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda a cargo del Banco de España, el titular podrá iniciar la actividad de compra de moneda.

Por otro lado, la Circular obliga a estos establecimientos a informar al Banco de España, en el plazo de un mes, cuando se produzcan alguno de los siguientes hechos: cambios en el domicilio del titular o, en caso de tratarse de personas jurídicas, cambios en su denominación o domicilio sociales; modificación del carácter de las operaciones, es decir, que pase de actividad principal a actividad complementaria, y apertura de nuevos locales donde efectúen la actividad autorizada. También remitirán, dentro del mes natural siguiente al trimestre al que se refieren los datos, un estado-resumen trimestral que recoja las operaciones realizadas por el titular en todos sus locales, cumplimentando los formularios que figuran anejos a esta Circular.

En materia de protección de los consumidores, se detalla el contenido mínimo y el alcance de la información al público sobre tipos de cambio, comisiones y gastos a la que se refiere la OM de 16 de noviembre de 2000. En concreto, los establecimientos deberán publicar, en un lu-

gar perfectamente visible dentro del local, la siguiente información:

- a) Los tipos mínimos de compra que aplicarán a las operaciones de billetes extranjeros o cheques de viajero de países no integrados en la Unión Económica y Monetaria cuyo importe no exceda de 3.000 euros.
- b) Hasta el 28 de febrero de 2002, publicarán los tipos de conversión de las monedas integradas en el euro, que será el resultante de su respectiva equivalencia con el euro y que aplicarán, como únicos, a la compra de billetes extranjeros y cheques de viajeros de dichas monedas.

En ambos casos, esta información deberá ir acompañada de la de las comisiones y gastos, incluso mínimos, que apliquen en las operaciones de compra de moneda, explicando el concepto al que respondan cuando no se derive claramente de la propia denominación adoptada en la comisión.

- c) Copia legible de la comunicación del Banco de España en la que conste la autorización obtenida y el número de inscripción en el Registro correspondiente.

Finalmente, como justificante de las compras de billetes extranjeros y cheques de viajero, los establecimientos deberán entregar al cliente un documento de liquidación de la operación, en el que se exprese claramente el desglose de la misma.

## **6.2. Titulares de establecimientos que realicen exclusivamente operaciones de compraventa de billetes extranjeros o cheques de viajeros y/o gestión de transferencias con el exterior**

Al igual que en el caso anterior, los titulares de estos establecimientos deberán dirigir al Banco de España la solicitud de autorización para el ejercicio de su actividad, aportando la documentación acreditativa reseñada en el RD 2660/1998, y, concretamente, en el caso de ejercer la actividad de gestión de transferencias con el exterior, aportar la póliza de responsabilidad civil prevista en dicho Real Decreto (13).

(13) Consiste en tener asegurada frente a terceros la responsabilidad civil que pudiera derivarse de su actividad de gestión de transferencias con el exterior en concepto de gastos de estancia en el extranjero y de remesas de trabajadores domiciliados en España, mediante póliza de seguro suscrita con una entidad aseguradora habilitada legalmente para operar en el seguro de responsabilidad civil, por un importe no inferior a 300.506,05 euros. En los restantes casos de transferencias con el exterior, distintos de los mencionados anteriormente, la cuantía de la póliza de seguro se elevará a un importe no inferior a 601.012,10 euros.

Una vez notificada la autorización e inscripción en el Registro de Titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda y/o Gestión de Transferencias a cargo del Banco de España, el titular podrá iniciar sus actividades.

Los titulares de estos establecimientos podrán gestionar transferencias con el exterior en concepto de gastos de estancia en el extranjero y remesas de trabajadores domiciliados en España, pudiendo realizar el pago de las transferencias recibidas del exterior por conceptos similares a los incluidos en su objeto social. En cuanto a la apertura de sucursales en el extranjero para gestionar transferencias por conceptos distintos de los anteriores, deberá comunicarlo previamente al Banco de España con un mes de antelación.

En cuanto a la información que deben rendir al Banco de España, la Circular les obliga a comunicar determinados hechos e informaciones, como son, entre otros, los siguientes: la información relativa a los requisitos para conservar la autorización; la modificación de los estatutos sociales; el cese en la realización de algún tipo de operación o en todas para las que fue autorizado, y, en su caso, la apertura de nuevos locales.

En cuanto a la información financiera y contable, deberán comunicar al Banco de España la siguiente:

- a) Dentro del primer trimestre del año, el balance y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior, utilizando los modelos que figuran en los anejos de la Circular, debiendo de aplicar los principios y criterios del Plan General de Contabilidad.
- b) Semestralmente, dentro de los dos meses siguientes al semestre natural, la información contable referida a su situación patrimonial y otras informaciones que se detallan en los anejos de la Circular.
- c) Trimestralmente, dentro de los dos meses siguientes al trimestre natural, un estado resumen que recoja las operaciones realizadas por el titular en todos sus locales.
- d) Cuando se adquieran acciones que supongan que la participación en el capital social de una persona o grupos de sociedades alcance o supere alguno de los siguientes porcentajes: 10%, 25% o 50%. De igual modo, se comunicarán las cesiones de acciones en el caso de que descienda de alguno de esos porcentajes.

Otras informaciones que deben remitir estos establecimientos son la relativa a los agentes ti-

tulares autorizados para realizar la actividad de gestión de transferencias con el exterior, así como la que se refiere a las condiciones generales aplicables a las transferencias.

En relación con la protección de los consumidores, de manera similar al caso anterior, los establecimientos deberán publicar, en un lugar perfectamente visible dentro del local, la siguiente información:

- a) Los tipos mínimos de compra y máximos de venta o, en su caso, los tipos únicos que aplicarán a las operaciones de compraventa de cheques de viajeros o billetes extranjeros correspondientes a países no integrados en la Unión Económica y Monetaria cuyo importe no exceda de 3.000 euros.
- b) Hasta el 28 de febrero de 2002, publicarán los tipos de conversión de las monedas integradas en el euro, que será el resultante de su respectiva equivalencia con el euro y que aplicarán, como únicos, a la compraventa de billetes extranjeros y cheques de viajeros de dichas monedas entre sí y a cualquier operación entre esas monedas.
- c) La existencia y funciones del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, que recibirá y tramitará las reclamaciones que pudieran realizar los clientes sobre actuaciones de los titulares que quebranten las normas o las buenas prácticas y usos bancarios aplicables a su actividad.
- d) Igualmente, deberán informar de la normativa que regula la transparencia de las operaciones con la clientela y, en especial, de las normas contenidas en la presente Circular.

La publicación de los tipos de cambio y de conversión se acompañará de la de las comisiones y gastos, incluso mínimos, que apliquen en las operaciones, explicando el concepto al que respondan.

Por otro lado, los titulares de los establecimientos deberán confeccionar y poner a disposición de su clientela un documento en el que consten las condiciones generales aplicables a las transferencias con el exterior. El citado documento deberá incluir la cuantía y modalidades del cálculo de comisiones y gastos aplicables a dichas operaciones. Estas condiciones serán de obligada aplicación a las transferencias que realicen, salvo que contractualmente se pacten otras más favorables para el cliente. También están obligados a facilitar al cliente, cuando

este lo solicite, una oferta por escrito —que podrá ser por vía electrónica— con las condiciones específicas aplicables a una orden de transferencia. Finalmente, deberán entregar al cliente un documento de liquidación de operaciones con el contenido mínimo que se detalla en la Circular.

Por otra parte, se desarrolla la figura de los *agentes* de los titulares de establecimientos de cambio de moneda (14) regulada en la OM de 16 de noviembre de 2000. La relación con los titulares de los establecimientos quedará reflejada en un contrato de agencia, que limitará su objeto al tipo de operaciones autorizadas al titular del establecimiento. Los poderes otorgados deberán formalizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Mercantil. Cabe reseñar que los agentes no podrán actuar por medio de subagentes, ni representar a más de un titular. Además, deberán cumplir frente a la clientela las obligaciones procedentes de las normas de ordenación y disciplina, de las relacionadas con el blanqueo de capitales o de cualesquiera otras normas que regulen la actividad de su mandante. Los titulares del establecimiento serán los responsables del cumplimiento por sus agentes de dichas normas y deberán desarrollar los procedimientos de control adecuados para ello. Asimismo, tendrán a disposición del público, en cada una de sus oficinas, una relación de sus agentes debidamente actualizada, en la que conste el alcance de la representación concedida. Por su parte, los agentes deberán poner a disposición de su clientela las condiciones generales aplicables por su mandante a las transferencias con el exterior. No podrán utilizar sus cuentas bancarias para aceptar el ingreso de los fondos procedentes de las transferencias ordenadas. No obstante, podrán usar dichas cuentas para obtener las cantidades que deban abonar a los beneficiarios de las transferencias recibidas y para canalizar a sus mandantes las cantidades recibidas de sus clientes. Finalmente, los agentes deberán publicar los tipos mínimos de compra y máximos de venta o, en su caso, los tipos únicos que aplica su mandante.

En otro orden de cosas, y a efectos del seguimiento estadístico y fiscal, la Circular reseña la obligación de los titulares de establecimientos de cambio de moneda de identificar previamente a sus clientes mediante la

(14) Los agentes son personas físicas o jurídicas a las que el titular de un establecimiento de cambio de moneda ha otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta del titular mandante, en la ejecución de las operaciones típicas de la actividad del titular.

cumplimentación del correspondiente formulario que figura en el anexo de la norma, cuando el importe de las operaciones de compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajero supere 60.010,12 euros, o un importe inferior, si constituye un fraccionamiento artificial de una operación que supere la indicada cuantía.

## 7. SISTEMAS DE INDEMNIZACIÓN DE LOS INVERSORES

La Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores, estaba orientada a garantizar un nivel mínimo armonizado de protección al pequeño inversor en los casos en que una ESI (15) no pueda cumplir con sus obligaciones con la clientela. La adaptación de esta directiva a la normativa española se plasmó en la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, que estableció la nueva figura del Fondo de Garantía de Inversiones (FGI). Más adelante, el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, desarrolló reglamentariamente los sistemas de indemnización de los inversores, tanto de las ESI como de las entidades de crédito. Dichos sistemas tienen como finalidad ofrecer a los inversores un mecanismo de cobertura (16) en los casos en que, por insolvencia, una ESI o una entidad de crédito no pueda reembolsar las cantidades de dinero o restituir los valores o instrumentos financieros que tuvieran en depósito. En ningún caso, se cubrirán el riesgo de crédito o las pérdidas en el valor de una inversión en el mercado.

Recientemente, se regularon, por un lado, el desarrollo de las facultades que el RD 948/2001 otorgó al Ministerio de Economía, y, por otro, el establecimiento de un régimen excepcional de distribución de las indemnizaciones derivadas de la retroactividad del Sistema de Garantía de los Inversores.

(15) Son empresas de servicios de inversión las siguientes entidades: las sociedades de valores, las agencias de valores y las sociedades gestoras de carteras. Las entidades de crédito, aunque no sean ESI, podrán realizar habitualmente todos los servicios y las actividades complementarias, siempre que su régimen jurídico, sus estatutos y su autorización específica las habiliten para ello.

(16) El FGI garantizará que todo inversor perciba el valor monetario de su posición acreedora global frente a dicha empresa, con el límite cuantitativo de 20.000 euros, que es igual al nivel mínimo armonizado de garantía que preconiza la Directiva 97/9/CE, salvo determinadas excepciones que contempla el RD 948/2001. La determinación de la posición del inversor se hará contabilizando todas las cuentas abiertas a su nombre en una empresa de servicios de inversión, teniendo en cuenta el signo de sus saldos, cualesquiera que fuesen las monedas de denominación.

### 7.1. Desarrollo de la normativa de los sistemas de indemnización de los inversores

Con el fin de flexibilizar y agilizar la entrada en funcionamiento de los fondos de garantía de inversiones, y conforme a las facultades que el citado Real Decreto otorgó al Ministro de Economía, se publicó la *OM de 14 de noviembre de 2001* (BOE del 23), que habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) para que establezca los registros, las normas contables, los recursos propios y los modelos de los estados financieros y estadísticos de las sociedades gestoras de los FGI, y la periodicidad con la que deberán remitirse a la CNMV. Asimismo, le habilita para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del régimen de inversiones y de financiación de los FGI, así como la información que se debe proporcionar a los inversores, tanto sobre la cobertura de que disfrutan como sobre los supuestos concretos que dan lugar a la ejecución de la garantía que prestan dichos fondos (por ejemplo, insolvencia de una sociedad de valores).

Al amparo de esta habilitación, y con el fin de facilitar la elaboración del presupuesto anual del Fondo, se publicó la *CCNMV 2/2001, de 23 de noviembre* (BOE del 24), que señala la información que las entidades adheridas (17) deberán remitir a la sociedad gestora del FGI, a efectos de determinar la base de cálculo de la aportación conjunta anual de dichas entidades.

La Circular establece que la sociedad gestora del FGI recabará los datos que precise de las entidades adheridas, al objeto de disponer de la información necesaria para la elaboración del presupuesto anual y para los cálculos de las aportaciones provisionales de las entidades adheridas, y demás informaciones contenidas en dicho presupuesto. En particular, las entidades adheridas deberán informar anualmente a la sociedad gestora, antes del 31 de enero de cada año, sobre el número de depositantes y los saldos de efectivo, los valores e instrumentos financieros depositados o registrados de terceros, desglosando, en ambas informaciones, los cubiertos y no cubiertos por la garantía del Fondo y los superiores e inferiores al importe máximo garantizado, diferenciando los saldos de valores e instrumentos financieros anotados en registros centrales españoles y extranjeros, conforme al estado que se recoge en el anexo de esta Circular.

(17) Las entidades adheridas al FGI son las sociedades y agencias de valores, y las sucursales en España de empresas de servicios de inversión extranjeras adheridas a un FGI y a su sociedad gestora.

Respecto a los criterios de valoración, a efectos de calcular la base para determinar las aportaciones anuales a un FGI, las cuentas o posiciones que tengan depositadas o registradas las entidades adheridas en valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado secundario se valorarán aplicando los siguientes criterios:

- a) Los valores de renta variable: por su valor nominal.
- b) Los valores de renta fija: por su valor de reembolso.
- c) Los instrumentos financieros: por el valor estimado de mercado al final del ejercicio, calculado con arreglo a los procedimientos de valoración generalmente aceptados respecto al instrumento de que se trate.

Finalmente, las entidades adheridas al FGI deberán ejercer un control permanente de las cuentas representativas de los saldos transitorios de efectivo recibidos de terceros y de su actividad de depósito y custodia de valores e instrumentos financieros. Para ello, dichas entidades mantendrán en la base contable interna el adecuado desglose para su seguimiento e identificación con sus titulares. Dichas cuentas deberán estar permanentemente conciliadas con los extractos o certificados de cuentas de terceros emitidos por los registros centrales de anotaciones de los que la entidad sea miembro, con las posiciones comunicadas por otras entidades a quienes se hayan confiado el efectivo recibido y los valores e instrumentos financieros custodiados de terceros, y con los saldos de efectivo y de valores e instrumentos financieros directamente registrados o custodiados por la propia entidad.

## 7.2. Indemnizaciones derivadas de la retroactividad del Sistema de Garantía de los Inversores

La declaración de incumplimiento, recogida en el art. 5.1 del RD 948/2001, establecía que los inversores que no pudieran obtener directamente de una entidad adherida al fondo el reembolso del dinero o la restitución de los activos que les pertenezcan, podrían solicitar a la sociedad gestora del FGI la ejecución de la garantía que presta el fondo, siempre que la ESI sea declarada insolvente, ya sea por vía judicial, en los supuestos de suspensión de pagos y de quiebra, o por vía administrativa, por la CNMV.

En este sentido, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del 31), de Medidas Fisca-

les, Administrativas y de Orden Social, estableció, de forma excepcional, un determinado régimen para hacer frente a las indemnizaciones originadas por las declaraciones de incumplimiento de las empresas de servicios de inversión del deber de reembolsar y restituir el dinero y los valores recibidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, que fue el pasado 1 de enero de 2002. Para ello, establece un régimen de distribución entre los Fondos de Garantía de Depósitos y de Inversiones. En este sentido, las indemnizaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final primera de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se deriven de declaraciones de incumplimiento de las ESI (18), dictadas con anterioridad al 1 de enero de 2002, excepcionalmente, se satisfarán conjuntamente por los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y el Fondo de Garantía de Inversiones.

Para determinar el importe que deberá satisfacerse por cada uno de los citados Fondos se procederá del siguiente modo: en primer lugar, se determinará la parte que deberá ser satisfecha, por un lado, por los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y, por otro, por el Fondo de Garantía de Inversiones. Dicho importe se repartirá entre aquellos y este de modo proporcional a su patrimonio neto acumulado computado a 31 de diciembre de 2001. Una vez determinada la parte que deben satisfacer los Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, se procederá a distribuir el importe que deberán pagar cada uno de los Fondos que lo componen. Dicha cantidad será proporcional a los importes del dinero y de los valores e instrumentos depositados y registrados en bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito computados a fecha 31 de diciembre de 2001.

La determinación del patrimonio del Fondo de Garantía de Inversiones corresponderá a la CNMV. La cuantificación del patrimonio de los Fondos de Garantía de Depósitos en

(18) El art. 5.1 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, contempla que los inversores que no puedan obtener directamente de una entidad adherida al Fondo el reembolso del dinero o la restitución de los activos que les pertenezcan, podrán solicitar a la sociedad gestora del FGI la ejecución de la garantía que presta el fondo, siempre que la empresa de servicios de inversión sea declarada insolvente, ya sea por vía judicial, en los supuestos de suspensión de pagos y de quiebra, o por vía administrativa, por la CNMV.

Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, así como la determinación del importe del efectivo y de los valores e instrumentos depositados y registrados en bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito, se hará por el Banco de España. Una vez fijados los citados porcentajes, la Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones reclamará a los demás Fondos las cantidades que a estos les corresponda satisfacer para hacer frente a las indemnizaciones.

Por otro lado, se habilita a la CNMV para conceder préstamos, con cargo a sus recursos, a la Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones para que, en su nombre y por cuenta de este último, pueda llevar a cabo el pago de las indemnizaciones que deban satisfacerse a los inversores, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores. Cuando una ESI haya sido declarada en estado de quiebra o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, los plazos para satisfacer los derechos de los inversores que, en su caso, procedan, se contarán desde el 1 de enero de 2002.

## **8. COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN DE VALORES NEGOCIAZABLES A COTIZACIÓN OFICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA**

El crecimiento de la actividad de las empresas europeas ha llevado aparejada, entre otras cosas, unas mayores necesidades de financiación en los mercados de capitales. En este sentido, la coordinación de las condiciones de admisión de valores negociables a cotización oficial en las bolsas de valores que operen en los Estados miembros de la UE facilitará la admisión a cotización oficial, en cada uno de dichos Estados, de los valores negociables procedentes de otros Estados miembros, así como la cotización de un mismo título en varias bolsas europeas. Asimismo, dicha coordinación es idónea para lograr una protección equivalente de los inversionistas a nivel comunitario, dado que se les ofrecerán garantías más uniformes en los diferentes Estados miembros.

A lo largo de estos años, la coordinación de las condiciones de admisión de valores negociables a cotización oficial en el ámbito comunitario ha sido modificada, en diversas ocasio-

nes, de forma sustancial (19). Por tanto, conviene, en aras de una mayor claridad y razonabilidad, proceder a la codificación de dichas directivas reagrupándolas en un texto único, lo que se llevó a efecto mediante la *Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE de 28 de mayo* (DOCE del 6 de julio), sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.

La Directiva se estructura en varios títulos, capítulos y secciones. Así, en primer lugar, se recogen las definiciones y el ámbito de aplicación; en segundo lugar, se detallan las disposiciones generales relativas a la cotización oficial de valores negociables; en tercer lugar, se establecen las condiciones especiales relativas a la cotización oficial de valores negociables y, en particular, el contenido del folleto de oferta pública elaborado para la admisión de los valores negociables a cotización oficial, y, por último, se fijan las condiciones especiales para la admisión de obligaciones emitidas por un Estado o por sus entes públicos territoriales o por un organismo internacional de carácter público.

Uno de los pilares fundamentales de la Directiva es el *reconocimiento mutuo* del folleto a publicar para la admisión de valores negociables a cotización oficial, ya que ello representa un paso importante hacia la realización del mercado interior comunitario. En este sentido, el folleto elaborado y aprobado con arreglo a esta norma deberá ser reconocido como folleto de oferta pública en los demás Estados miembros en los que se solicite la admisión a cotización oficial, sin que estos puedan exigir la inclusión en el folleto de informaciones complementarias.

No obstante, dichas autoridades podrán exigir que se incluyan en el folleto informaciones específicas sobre el mercado del país de admisión, el régimen fiscal de los valores, los organismos que garanticen el servicio financiero del emisor en dicho país, así como la manera de publicar los anuncios destinados a los inversores.

(19) Ver la Directiva 79/279/CEE del Consejo, de 5 de marzo, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una bolsa de valores; la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores negociables a la cotización oficial en una bolsa de valores; la Directiva 82/121/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una bolsa de valores, y la Directiva 88/627/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1988, sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante de una sociedad cotizada en bolsa.

Finalmente, la Unión Europea podrá reconocer folletos de admisión elaborados y controlados por terceros países, en condiciones de reciprocidad, siempre que la normativa de dichos países garantice a los inversores una protección equivalente a la ofrecida en la normativa comunitaria.

## 9. RETIRADA DE MONEDAS DE CURSO LEGAL DENOMINADAS EN PESETAS

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, modificada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que, en cada caso, componen el sistema metálico nacional y sus correspondientes valores faciales. Dichas facultades correspondieron al Ministerio de Economía, conforme al RD 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, modificada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso, a partir del 1 de enero del año 2002, la introducción física de las monedas denominadas en euros y su canje por las monedas en pesetas, así como la coexistencia de ambas monedas hasta el 28 de febrero de 2002. A partir de dicho momento, las monedas denominadas en pesetas perderán su curso legal y solo conservarán un mero valor de canje con arreglo al tipo de conversión y a las normas de redondeo contenidas en la Ley 46/1998.

Recientemente, se publicó la *OM de 18 de octubre de 2001* (BOE del 7 de noviembre), que establece los procedimientos para la retirada total e inmediata de las monedas en pesetas, sin perjuicio de que todas ellas mantengan un valor de canje por un período de tiempo ilimitado.

En este sentido, el Banco de España procederá, desde el 1 de enero de 2002, a retirar las monedas denominadas en pesetas que se encuentren depositadas o entrem en sus cajas, para su posterior desmonetización. Por su parte, las entidades de crédito retendrán las monedas en pesetas que les sean presentadas para cambio, entregándolas, a su vez, al Banco de España.

A partir del 1 de marzo, las monedas en pesetas quedarán sin poder liberatorio, quedando prohibida su circulación, aunque mantendrán

su valor facial, a efectos de canje, por su contravalor en euros con arreglo al tipo de conversión. Dicho canje de monedas podrá efectuarse hasta el 30 de junio de 2002 por las entidades de crédito y por el Banco de España. Transcurrido este plazo, se abrirá un nuevo período de canje ilimitado que se efectuará exclusivamente en el Banco de España.

El Banco de España remitirá mensualmente al Tesoro la información que este solicite al objeto de alcanzar el adecuado conocimiento del desarrollo de las operaciones de desmonetización y de la situación del depósito del Tesoro en las distintas clases de moneda. Finalmente, se crea una *Comisión de Seguimiento*, integrada por representantes del Tesoro, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que actuará como órgano de consulta para facilitar la correcta interpretación de los preceptos de esta norma.

## 10. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2002

Como es habitual en el mes de diciembre de cada año, se han aprobado los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2002, mediante la *Ley 23/2001, de 27 de diciembre* (BOE del 31).

Dado que la puesta en circulación del euro tuvo lugar el pasado 1 de enero, los PGE para dicho ejercicio son los primeros que se han elaborado en la referida unidad monetaria. En estos presupuestos no se introducen novedades significativas respecto a los del año anterior, ya que continúa la línea de austeridad, el control del déficit y la disciplina presupuestaria iniciada en ejercicios anteriores. Están basados en un escenario macroeconómico de suave crecimiento de la economía española y un aumento previsto del IPC del 2%.

De conformidad con ese espíritu legislativo, cabe resaltar, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos:

En el campo de la regulación financiera, el tipo de interés legal del dinero y el de demora de las deudas tributarias vigentes se reducen del 5,5% al 4,25% y del 6,5% al 5,5%, respectivamente. Asimismo, se fija en 8.473 millones de euros el límite para el incremento del saldo vivo de la deuda del Estado durante el año. Este límite, que puede ser revisado si se dan determinadas circunstancias previstas en la propia Ley, será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado, previa autorización del Ministerio de Economía, en limitados casos.

En el ámbito fiscal, y concretamente en el del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), se regulan los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicables a bienes inmuebles y se mantiene el régimen transitorio de compensación para los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual en aquellos supuestos en que la normativa del impuesto sea menos ventajosa que la establecida con anterioridad a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF.

En materia de impuesto sobre sociedades, se actualizan los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles y se determina el importe de los pagos fraccionados que las entidades sujetas a este impuesto deben realizar.

En materia de impuestos indirectos, únicamente se actualiza la tarifa por transmisión y rehabilitación de grandes y títulos nobiliarios correspondiente al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En relación con las Comunidades Autónomas (CCAA), se articula el nuevo sistema de financiación, introduciendo novedades sustanciales respecto al sistema anterior. La financiación de las CCAA de régimen común, en el nuevo sistema, se realiza a través de los siguientes mecanismos: la recaudación de tributos cedidos y tasas; la tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33% de la tarifa total del impuesto; la cesión del 35% de la recaudación líquida producida por el IVA correspondiente al consumo de cada CCAA, y la cesión del 40% o, en su caso, del 100% de la recaudación líquida de determinados impuestos especiales. La novedad más significativa en el nuevo sistema es la creación del *Fondo de suficiencia*, principal mecanismo nivelador y de cierre del mismo. Tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada CCAA y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999). Las CCAA del País Vasco y Navarra se financian mediante el sistema singular de régimen foral. En concreto, las relaciones financieras con el País Vasco se regulan por el sistema del Concierto Económico que concluyó su vigencia el 31 de diciembre de 2001, sin que se hubiera previsto en el mismo la posibilidad de prórroga (20). Las relaciones financieras con Navarra se regulan por el sistema del Convenio Económico, en el que no se

(20) La Ley 25/2001, de 27 de diciembre, prorroga la vigencia del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, durante el año 2002 hasta la aprobación de un nuevo Concierto Económico.

establece plazo de vigencia. Otra novedad también significativa es la creación de un *Fondo Complementario* destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las CCAA, pero admite la posibilidad de que las CCAA destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones finanziadas con el Fondo de Compensación (antiguo Fondo de Compensación Interterritorial), o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

## 11. MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Como es habitual en los últimos años, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica plasmados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, recogidas en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del 31).

La Ley aborda una serie de medidas encaminadas a incentivar el crecimiento y el empleo de acuerdo con los criterios de política económica fijados por el Gobierno para afrontar la ralentización del crecimiento derivado del cambio de tendencia del ciclo económico. En este sentido, la norma introduce determinadas reformas que afectan al ámbito tributario, a las normas reguladoras del régimen personal al servicio de las Administraciones Públicas, y atiende a necesidades concretas tanto en la gestión como en la organización y acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

Dada la naturaleza de este artículo, a continuación se resaltan las novedades más relevantes, agrupando, en primer lugar, las que atañen al ámbito monetario y financiero; en segundo lugar, las de carácter fiscal, y finalmente, las que afectan a otros ámbitos sectoriales.

### 11.1. Acciones administrativas relativas al ámbito monetario y financiero

En materia de política monetaria y sistema financiero, la Ley 24/2001 aprovechó para modificar una serie de disposiciones. Entre ellas:

#### 11.1.1. Introducción del euro

Se modifica la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, para determinar el método de inutilización de los billetes en pesetas por parte de las entidades ban-

carias, y se añade una disposición adicional a efectos de regular las medidas de protección del euro contra falsificaciones. En este sentido, desde el 1 de enero de 2002 y hasta el 30 de junio de 2002, los bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito podrán inutilizar los billetes en pesetas. El método de inutilización consistirá en cortar a cada billete, en una cualquiera de sus cuatro esquinas, la superficie de un triángulo rectángulo isósceles de veinte milímetros de cateto, medidos sobre el borde del billete. Los billetes en pesetas que así hayan sido inutilizados únicamente serán canjeables en el Banco de España.

Respecto a las medidas para regular la protección del euro contra falsificaciones, se establece que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Banco de España será la autoridad nacional competente para la detección de los billetes falsos y de las monedas falsas denominados en euros, y para la recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes y monedas falsos denominados en euros, así como de cualesquiera otros datos relevantes para el ejercicio de sus competencias. A estos efectos, se designa al Banco de España como Centro Nacional de Análisis (CNA) y Centro Nacional de Análisis de Moneda (CNAM), por cuenta del Tesoro Público.

El incumplimiento, por parte de las entidades de crédito, de los establecimientos de cambio de moneda y de las restantes entidades que participen en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas a título profesional, de la obligación de retirar de la circulación todos los billetes y monedas que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente, constituye infracción administrativa grave. Asimismo, incurrirán en infracción administrativa grave cuando incumplan la obligación de entregar sin demora al Banco de España los billetes y monedas citados. La infracción a que se refiere el presente apartado dará lugar a la imposición de la sanción de multa de 30.000 hasta un millón de euros a las entidades infractoras.

#### *11.1.2. Planes y Fondos de Pensiones*

Con efectos a partir de 1 de enero del año 2002 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En primer lugar, las *aportaciones anuales máximas* a los planes de pensiones se adecuarán a lo siguiente: el total de las aportaciones

anuales máximas a los planes de pensiones, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, se mantiene en 7.212,15 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 22.838,46 euros para partícipes de sesenta y cinco años o más (21). El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas anteriormente.

Por otro lado, cabe reseñar la creación de la figura del *Defensor del partícipe* para los planes de pensiones del sistema individual, que también lo será de los beneficiarios. Las entidades promotoras de estos planes de pensiones, bien individualmente, bien agrupadas, por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio, deberán designar como Defensor del partícipe a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias entidades promotoras de los planes individuales. La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa. El promotor del plan de pensiones individual, o la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se integre, deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la designación del Defensor del partícipe y su aceptación, así como las normas de procedimiento y plazo establecido para la resolución de las reclamaciones, que en ningún caso podrá exceder de tres meses desde la presentación de aquellas. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del partícipe, en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes.

La designación de Defensor del partícipe de los planes de pensiones del sistema individual

(21) En la regulación anterior, para los partícipes mayores de cincuenta y dos años, el límite de 7.212,15 euros se incrementaba en 601,01 euros adicionales por cada año que exceda de los cincuenta y dos, fijándose en 15.025,30 euros para partícipes de sesenta y cinco años o más.

deberá efectuarse y comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el pasado 1 de enero.

Finalmente, se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, a partir del 1 de enero de 2002, elabore y apruebe un Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas: a) Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; b) el régimen financiero especial de aportaciones y prestaciones en los planes de pensiones, establecido para personas con minusvalía, previsto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y disposiciones legales vigentes que hayan introducido modificaciones en dicho régimen, y c) las disposiciones sobre planes y fondos de pensiones contenidas en la presente Ley y en las restantes leyes, cualquiera que fuera la fecha de su entrada en vigor.

#### *11.1.3. Sistemas de registro, compensación y liquidación de valores*

La Ley 24/2001 añade una disposición adicional a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para establecer que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de los sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y de los mercados secundarios, el Gobierno podrá autorizar que una o varias entidades adquieran, directa o indirectamente, la totalidad del capital de todas o algunas de las sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles. Asimismo, a partir de tal adquisición, corresponderá a esa o esas entidades la titularidad del citado capital. Una vez producida la adquisición, a esas entidades y a sus filiales no les será de aplicación el régimen de participación accionarial previsto. En tal caso, corresponderá a la CNMV autorizar los estatutos por los que se rijan esas entidades y sus modificaciones, así como el nombramiento de los miembros de su Consejo de Administración y de sus Directores Generales. El Gobierno determinará el régimen aplicable a las ofertas de adquisición de las acciones representativas del capital de las referidas entidades, el régimen de publicidad a que han de someterse sus participaciones accionariales y las limitaciones que, en su caso, puedan establecerse a los derechos derivados de las mismas, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la aplicación de la presente disposición. La su-

pervisión de las citadas entidades corresponderá a la CNMV.

#### **11.2. Ámbito fiscal**

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ha ampliado el ámbito de determinadas exenciones y se ha establecido una disposición que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes casados. A ello hay que añadir la supresión del límite conjunto de aportaciones para planes de pensiones individuales y de empleo, así como el incremento del límite para las aportaciones realizadas por personas próximas a la jubilación y para personas con minusvalía, que se ha comentado en el epígrafe anterior.

En el Impuesto sobre Sociedades se adoptan diversas medidas para favorecer el crecimiento económico. Así, cabe destacar la creación de una nueva deducción en la cuota por reinversión de beneficios extraordinarios, la ampliación de la base de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, la ampliación del ámbito de aplicación de los incentivos fiscales para las PYMES y la creación de un nuevo régimen de tributación para las entidades navieras, que podrán optar por tributar en función del tonelaje. También se amplía el límite temporal de amortización del fondo de comercio y el plazo para compensar bases imponibles negativas. Los incentivos en materia de previsión social se completan estableciendo una deducción del 10 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para las aportaciones empresariales a planes de pensiones de empleo de los trabajadores con rentas inferiores a un cierto umbral.

En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se establece un nuevo tipo de gravamen para las rentas del trabajo percibidas por los trabajadores temporeros, al objeto de paliar el exceso de tributación de dichas rentas.

En cuanto a la imposición indirecta, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se efectúan diversas modificaciones, que vienen exigidas en su mayor parte por la normativa comunitaria y otras de carácter técnico. En este sentido, cabe destacar las que afectan al devengo del Impuesto para los contratos de ejecución de obra y para ciertas operaciones de trácto continuado, las que afectan a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y los procedimientos de devolución para los empresarios no establecidos, entre otras. De otro lado, se ha procedido a sustituir las referencias a ecus y a pesetas por referencias a euros.

En el ámbito de los impuestos especiales, únicamente se ha modificado el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, para dar cumplimiento a lo establecido por la normativa comunitaria.

En el régimen tributario general se introducen algunas modificaciones de carácter técnico en la Ley General Tributaria, que, por un lado, permitirá a los órganos de gestión Tributaria una mayor efectividad en sus tareas de control y, por otro, posibilitará —previa solicitud del interesado— la notificación en apartados de correos y direcciones de correo electrónico.

### **11.3. Acciones administrativas de otros ámbitos sectoriales**

Respecto a otras medidas de carácter social, cabe reseñar la constitución de un fondo de reserva de la Seguridad Social, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del Sistema de la Seguridad Social, y que se dotará con cargo a los excedentes de los ingresos que financian los gastos de carácter contributivo y que resulten de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social en cada ejercicio económico, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del Sistema lo permitan. El Gobierno fijará, en cada ejercicio económico, la cuantía de excedentes destinados a la dotación del fondo de reserva. Asimismo, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dicha reserva, que efectuará la Tesorería General de la Seguridad Social. Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen los activos financieros públicos en que se hayan materializado las dotaciones del fondo de reserva, así como los generados por los saldos financieros del mismo, se integrarán como dotaciones del fondo.

Por otro lado, se regula la jubilación parcial, siendo el disfrute de la pensión compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial; se complementa la regulación de las prórrogas en la duración del subsidio por desempleo, con objeto de normalizar a lo largo de la vida del subsidio un sistema de control homogéneo y universal sobre los subsidiados, y se amplían las coberturas por desempleo, por maternidad y por incapacidad temporal.

En lo referente a la ayuda a las víctimas del terrorismo, se introducen medidas tendentes a armonizar los dos regímenes de ayudas a dichas víctimas vigentes en nuestro ordenamiento: el general, recogido por esta Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y el especial, re-

cogido en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo. Asimismo, se amplía el ámbito temporal de aplicación de la Ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Respecto a la organización administrativa, cabe reseñar que se incluyen normas relativas a la creación de entidades o la modificación de los regímenes jurídicos de organismos públicos y sociedades mercantiles estatales ya existentes. Así, se crea el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y se introducen modificaciones en el régimen jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el de la Agencia Española de Cooperación Internacional. En materia de procedimientos administrativos, se regula la presentación de solicitudes y comunicaciones a la Administración por medio de servicios telemáticos, y se modifica la regulación de determinados procedimientos administrativos especiales, tanto en lo que se refiere a los plazos para su resolución como al sentido del silencio administrativo a las solicitudes presentadas.

## **12. SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS COMUNICACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

El artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habilitó a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT) para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, la validez y la eficacia de las comunicaciones de las Administraciones Públicas y los organismos públicos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, artículo que posteriormente fue desarrollado por el RD 1290/1999, de 23 de julio.

Recientemente, el RD 1317/2001, de 30 de noviembre (BOE del 4 de diciembre), a la vez que deroga el RD 1290/1999, desarrolla reglamentariamente la prestación por la FNMT, en régimen de libre concurrencia con otros operadores del sector, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, la validez y la eficacia de las comunicaciones de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT), que se realizará de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre firma electrónica.

Los citados servicios técnicos permitirán: acreditar la identidad del emisor y del receptor de la comunicación, así como la autenticidad de su voluntad; garantizar, tanto en su emisión como en su recepción, la integridad del documento, de tal forma que pueda detectarse cualquier modificación del mismo, así como la conservación de su contenido; acreditar la presentación o, en su caso, la recepción por el destinatario, de notificaciones, comunicaciones o documentación, y garantizar la confidencialidad en la emisión, transmisión y recepción de las comunicaciones.

Para la prestación de dichos servicios, la FNMT proporcionará a cada usuario que lo solicite un *certificado electrónico*, que deberá reunir las condiciones para tener el carácter de certificado reconocido, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre firma electrónica. Dichas condiciones serán objeto de un posterior desarrollo reglamentario.

Por su parte, las personas físicas con capacidad de obrar podrán solicitar el certificado electrónico ante las Administraciones Públicas, sin que pueda solicitarse y adquirirse más de un certificado por persona. La solicitud podrá presentarse ante cualquiera de las oficinas de acreditación, que podrán estar a cargo de cualquier Administración u organismo público que tenga potencialmente la condición de usuario del sistema de certificación. Cumplidos los requisitos y circunstancias que se determinen en el posterior desarrollo reglamentario, la FNMT expedirá el correspondiente certificado electrónico, que estará vigente por un período de tres años, renovable. La expedición del certificado otorga a su titular el carácter de usuario privado.

Las Administraciones, órganos y demás organismos públicos adquirirán la condición de usuarios públicos de los servicios prestados por la FNMT mediante la firma de un convenio, sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios que, por su singularidad, se aparten del contenido del convenio tipo, pero que cuenten con la aprobación del Ministerio de Economía.

La FNMT dejará sin efecto los certificados electrónicos otorgados a los usuarios privados cuando concurre, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: solicitud de revocación del usuario; resolución judicial o administrativa que lo ordene; fallecimiento del usuario o incapacidad sobrevenida; finalización del plazo de vigencia del certificado o utilización indebida por un tercero. Por su parte, la extinción de la condición de usuario público se regirá por lo dispuesto en el correspondiente convenio, o lo que se determine, en su caso, por resolución judicial o administrativa. Asimismo, la FNMT

podrá proponer al Ministerio de Economía la fijación de precios públicos en contraprestación de la actividad de certificación y demás servicios EIT adicionales.

Finalmente, la FNMT podrá prestar los mencionados servicios técnicos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o el pago de cualquier otro derecho económico a favor de las Administraciones Públicas, cuando los usuarios públicos o privados utilicen técnicas y medios EIT.

### **13. RATIFICACIÓN POR ESPAÑA DEL TRATADO DE NIZA, POR EL QUE SE MODIFICA, ENTRE OTROS, EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Se ha publicado la *Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre* (BOE del 7), por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza, firmado por los Estados miembros el pasado 26 de febrero. Dicho Tratado permitirá llevar a término el proceso iniciado por el Tratado de Amsterdam, es decir, preparar las instituciones de la Unión Europea para funcionar en una Unión ampliada.

El nuevo Tratado introduce importantes modificaciones que afectan a la composición y funcionamiento de las instituciones y órganos de la Unión, sistema jurisdiccional, mayorías cualificadas, cooperaciones reforzadas, derechos fundamentales, seguridad y defensa, cooperación judicial y penal y Tratado CECA.

En este sentido, a partir del 1 de enero del año 2005 entrarán en vigor una re ponderación de los votos atribuidos a cada Estado miembro en el Consejo, que tiene más en cuenta el factor demográfico, y nuevas reglas para determinar la mayoría cualificada. En el Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea y declaraciones anexas se establecen las reglas y principios para fijar en los sucesivos tratados de adhesión los votos atribuidos a los nuevos Estados miembros y el umbral de la mayoría cualificada.

El Tratado establece una nueva composición de la Comisión que entrará en vigor a partir del año 2005, modifica el modo de designación de su Presidente y miembros, y refuerza considerablemente las competencias del Presidente.

El sistema jurisdiccional de la Unión es objeto de una profunda reforma, de modo que el Tribunal de Justicia será el competente para conocer con carácter general los recursos pre-

judiciales y el garante de la unidad de la interpretación y aplicación del Derecho comunitario, mientras que el Tribunal de Primera Instancia será juez de derecho común en materia de recursos directos. Se crean asimismo salas jurisdiccionales que conocerán de contenciosos muy especializados.

El nuevo Tratado introduce también modificaciones relativas a la composición y organización del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones con vistas a la ampliación. En la Declaración relativa a la ampliación de la UE se determina el número de escaños que serán atribuidos en estos dos comités

a los nuevos Estados miembros en los futuros tratados de adhesión. También se modifica el sistema de toma de decisiones, de modo que una gran parte de disposiciones pasan íntegra o parcialmente de la unanimidad a la mayoría cualificada y varias de estas se regirán por el procedimiento de codecisión.

Finalmente, un Protocolo establece las medidas necesarias para prever las consecuencias financieras derivadas de la expiración del Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero el 23 de julio de 2002.

9.1.2002.